

**TÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 144. Alcance de la ley. La presente Ley se aplicará a todos los casos de insolvencia que se promuevan ante juez competente a partir de su entrada en vigor. Los procesos judiciales en trámite finalizarán el mismo con la normativa que estaba vigente a la fecha de su inicio.

Artículo 145. Disolución y liquidación de sociedades. Los artículos de otras leyes, referentes a la liquidación de sociedades no son aplicables cuando contradigan la presente Ley. Los procedimientos y normas establecidas en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, para la disolución de sociedades mercantiles, no serán aplicables para una cancelación por orden de juez, emitida conforme al artículo 140 de la presente Ley.

Artículo 146. Presupuesto del Registro de Procesos y Administradores Concursales. Al Registro de Procesos y Administradores Concursales le corresponderá, como mínimo, una asignación presupuestaria del cinco por ciento (5%) del presupuesto promedio de los últimos cuatro años asignado al Ministerio de Economía en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado. El Ministerio de Finanzas Públicas será responsable de la inclusión de este en el proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado.

Artículo 147. Armonización con otras leyes. Todas las disposiciones legales que se refieran a situaciones de quiebra deben entenderse referidas a las situaciones de insolvencia previstas en la presente Ley.

Artículo 148. Se reforma el artículo 219 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 219. Sometimienta a régimen de insolvencia en país de origen. Las sucursales extranjeras, ante la insolvencia declarada de su casa matriz en su país de origen, deberán publicar inmediatamente, en el boletín electrónico del Registro de Procesos y Administradores Concursales, la información relacionada y la indicación detallada de efectos que podrían reflejarse en su capacidad de cumplir con sus obligaciones en Guatemala."

Artículo 149. Se reforma el artículo 4 de la Ley de Garantías Mobiliarias, Decreto Número 51-2007 del Congreso de la República, para que se adicione un segundo párrafo, el cual queda así:

"Salvo pacto en contrario, la garantía mobiliaria se extenderá automáticamente a los bienes muebles derivados, rotativos o flotantes del bien mueble sobre el cual se constituyó la misma, sin necesidad de que esto se establezca en el contrato de garantía mobiliaria o en el formulario de inscripción."

Artículo 150. Juzgados especializados. El Organismo Judicial, por conducto de la Corte Suprema de Justicia deberá crear juzgados especializados en materia de insolvencia en un plazo máximo de cinco (5) años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Una vez creados, éstos también poseerán la competencia establecida en el artículo 75 de la presente Ley.

Artículo 151. Acuerdos Gubernativos. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía, emitirá los acuerdos gubernativos relacionados con la presente Ley en un plazo de doce meses a partir de su entrada en vigor.

Artículo 152. Derogaciones. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, quedarán derogadas las siguientes disposiciones: el Título V del Libro Tercero, artículos 347 al 400 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, artículos 21 y 358 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República.

Lo anterior se entiende sin perjuicio que los concursos en trámite continuarán rigiéndose por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Artículo 153. Vigencia. La presente Ley entrará en vigor seis (6) meses después de su publicación en el Diario Oficial y será aplicable a los concursos promovidos a partir de esa fecha.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.


SHIRLEY JOANNA RIVERA ZALDAÑA
PRESIDENTA


MAYNOR GABRIEL MEJÍA POPOL
SECRETARIO

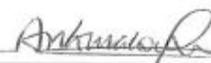

ANÍBAL ESTUARDO ROJAS ESPINO
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, uno de marzo del año dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE




GIAMMATTEI FALLA


Roberto Antonio Malajof Morales
MINISTRO DE ECONOMÍA


David Napoleón Barrios Cárdenas
MINISTRO DE GOBIERNO


Lidia María Casado Rindroy Sempín
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ORGANISMO EJECUTIVO



**MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL**

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 57-2022

Guatemala, 1 de marzo de 2022

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza a los habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. De igual manera el goce de la salud como derecho fundamental, sin discriminación alguna; y la asistencia social de todos los habitantes, desarrollando a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, coordinación y las complementarias con el propósito de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo Gubernativo Número 229-2014 de fecha 23 de julio de 2014, del Presidente de la República, se emitió el Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional, el cual regula las condiciones generales de salud y seguridad ocupacional, en que deben ejecutar sus labores los trabajadores, con el fin de proteger su vida, su salud e integridad, por lo que se requiere que el mismo sea actualizado a la realidad nacional.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA

Emitir las siguientes

Reformas al Acuerdo Gubernativo Número 229-2014, Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional

Artículo 1. Se reforma el artículo 1, el cual queda así:

"Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular las condiciones mínimas en salud y seguridad ocupacional con el fin de proteger la vida, seguridad, salud e integridad de todos los trabajadores que se encuentren en un lugar de trabajo, sean estos de entidades públicas o privadas.

Para efecto del presente reglamento, las abreviaturas, siglas y conceptos que a continuación se detallan, deben definirse de la manera siguiente:

ABREVIATURA	DEFINICIÓN
CONASSO	Consejo Nacional de Salud, Higiene y Seguridad Ocupacional.
MINTRAB	Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
IGSS	Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
MSPAS	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social
OIT	Organización Internacional del Trabajo
SSO	Salud y Seguridad Ocupacional
SST	Salud y Seguridad en el Trabajo

SSL	Salud y Seguridad Laboral
PRL	Prevención de Riesgos Laborales
Lugar de trabajo	Áreas, centros, locales, edificios, instalaciones edificadas o no, donde las personas permanecen o deben acceder para realizar su trabajo.
Monitor de Salud y Seguridad Ocupacional	Persona encargada de la gestión de prevención de riesgos laborales en los lugares de trabajo.
VIH/SIDA	Virus de la Inmunodeficiencia Humana / Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.
Actividades de alta peligrosidad	Aquellos actos que, por la propia naturaleza del trabajo, materiales empleados, productos elaborados o por procesos relacionados a los mismos, tienen el potencial de generar de modo inmediato o no, daño severo o permanente en término de lesión o enfermedad, o en una combinación de estas.
Accidente de trabajo	Situación que se deriva o sucede durante el curso del trabajo, y que da lugar a una lesión, sea o no mortal.
Enfermedad profesional	Se refiere a cualquier enfermedad contraída como resultado de haber estado expuesto a un peligro derivado de una actividad laboral.
Acto inseguro	Es la acción u omisión del trabajador o de los trabajadores, que crea un riesgo contra su seguridad laboral y salud profesional, y supone la violación de los procesos que están considerados como seguros por el patrono o por el Estado.
Espacios confinados	Son espacios cerrados, o en gran parte cerrados, que representan para los trabajadores, riesgos razonablemente previsibles de incendio, explosión, pérdida de conocimiento, asfixia o ahogamiento.
Sustancias peligrosas	Son elementos químicos y compuestos en estado natural u obtenidos mediante cualquier proceso de fabricación que presentan algún riesgo para la salud, la seguridad o el ambiente.

La aplicación de este reglamento constituye un mínimo de garantías susceptibles de ser superadas por el patrono o mediante negociación colectiva con las organizaciones de trabajadores."

Artículo 2. Se reforma el artículo 10, el cual queda así:

"Artículo 10. Todo lugar de trabajo con diez o más trabajadores debe contar con un comité bipartito de Salud y Seguridad Ocupacional. Estos Comités Bipartitos de SSO, deben ser integrados con igual número de representantes de los trabajadores y del patrono, los cuales no deben ser sustituidos por ninguna clase de comisión o brigada que tengan funciones similares.

Las atribuciones, actividades y funciones deben ser incluidas y desarrolladas en un capítulo específico con el nombre de "Salud y Seguridad Ocupacional" en el reglamento interior de trabajo, además contar con un monitor y un plan de Salud y Seguridad Ocupacional, según lo establecido en el artículo 302 de este reglamento.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social o el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de las dependencias que determinen para el efecto, son los encargados de registrar y autorizar de manera física o electrónica, los comités bipartitos juntamente con sus libros de actas y monitores. El IGSS debe informar inmediatamente al Ministerio de Trabajo y Previsión Social de dichos registros y autorizaciones, con el propósito de crear un registro único en el país.

En los lugares de trabajo con menos de diez trabajadores, deben contar con un monitor de salud y seguridad ocupacional, quien tendrá a su cargo la gestión de prevención de riesgos laborales, sus atribuciones y actividades deben estar debidamente registradas en su libro de actas y contar con un plan de prevención de riesgos laborales. El monitor y el libro de actas deben estar registrados, inscritos y autorizados como se indica en el párrafo anterior."

Artículo 3. Se reforma la literal i) del artículo 11 el cual queda así:

"Artículo 11. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social tienen a su cargo, en forma coordinada, el control y vigilancia de la SSO en los lugares de trabajo. El MINTRAB y el IGSS deben:

- Adoptar y ejecutar los lineamientos, directrices y normativas generales en SSO, establecidas por el Consejo Nacional de Salud, Higiene y Seguridad Ocupacional de Guatemala, CONASSO.

- Dirigir, coordinar y vigilar las actuaciones que en materia de SSO realicen sus dependencias o unidades.
- Desarrollar su actuación en armonía con la de aquellos otros Departamentos o Direcciones Ministeriales, que fueren competentes en cuanto a la prevención de riesgos laborales.
- Mantener relación con entidades nacionales e internacionales, en materia de SSO.
- Impulsar, realizar o participar en estudios e investigaciones sobre prevención de riesgos en el trabajo.
- Promover, realizar y contribuir al desarrollo de programas de formación teórico-práctico, para la prevención de riesgos laborales y de enfermedades profesionales.
- Validar los programas de formación en SSO de cada lugar de trabajo.
- El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social en coordinación, promoverán y contribuirán en los lugares de trabajo, al desarrollo de programas de formación teórico-práctico para la prevención de riesgos laborales y enfermedades profesionales; y,
- El Ministerio de Trabajo y Previsión Social expedirá las licencias necesarias y registrará las instituciones, profesionales y personas individuales o jurídicas que promuevan, capaciten e implementen sistemas de gestión de prevención de riesgos laborales o elaborar el apartado de seguridad ocupacional del plan de salud y seguridad ocupacional."

Artículo 4. Se reforma el artículo 90, el cual queda así:

"Artículo 90. La manipulación manual de cargas no debe exceder los límites máximos de peso descritos a continuación:

* Varones de 18 a 22 años	20 kilogramos
* Varones de 22 años en adelante	45 kilogramos

- El peso máximo de las cargas que transporten o manipulen las mujeres debe ser considerablemente inferior y que el mismo no exceda el equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) al que se admite para trabajadores varones. En tal sentido, patronos y trabajadores deben ajustarse a los criterios que sobre el particular señale la OIT;
- Se prohíbe el empleo de mujeres para el transporte manual de cargas durante un embarazo comprobado por un médico o durante las diez semanas siguientes al parto;
- Se debe asegurar que en ningún caso se exceda de forma individual el peso de 10,000 kg/jornada de 8 horas de masa acumulada total de transporte manual de cargas para distancias menores a 10 metros, o de 6,000 kg/jornada de 8 horas de masa acumulada total de transporte manual de cargas en una distancia no mayor a 20 metros; y,
- Cuando no sea posible evitar la manipulación manual de cargas, estas deben manipularse cerca del tronco, con la espalda recta, evitando giros e inclinaciones, debiendo realizar levantamientos suaves y espaciados. Los trabajadores especialmente capacitados en la manipulación de cargas pueden manipular cargas de hasta 45 kg, siempre que la tarea se realice de forma esporádica y en condiciones seguras. No se debe exceder los 45 kg de forma individual, para pesos mayores deben utilizar ayudas mecánicas o manipular la carga entre dos o más personas para distribuir el peso de la carga."

Artículo 5. Se reforma el artículo 302, el cual queda así:

"Artículo 302. Los servicios preventivos de salud en los lugares de trabajo son complementarios a los servicios médicos curativos o reactivos, con el propósito de mantener ambientes de trabajos seguros y saludables.

Todo patrono que cuente con menos de diez trabajadores debe disponer de:

- Un plan de prevención de riesgos laborales que incluya como mínimo:
 - Perfil de puestos de trabajo;
 - Perfil de riesgos de los puestos de trabajo;
 - Programa para la prevención de riesgos laborales y uso de equipo de protección; y,
 - Primeros auxilios y uso del botiquín.
- Un monitor de salud y seguridad ocupacional, quien será el responsable de gestionar y poner en práctica el plan de prevención de riesgos laborales. El monitor debe ser propuesto por el patrono y debe estar capacitado en todo lo que incluye el plan de prevención de riesgos laborales. El monitor debe ser capacitado por una institución pública o privada debidamente establecida y acreditada en el país de conformidad con lo establecido en el artículo 11 literal i) de este reglamento;
- Un libro de actas donde estén definidas las funciones y registradas todas las actividades realizadas por el Monitor de Salud y Seguridad Ocupacional conforme al plan de prevención de riesgos laborales; y,
- Un botiquín portátil y accesible, de conformidad con la normativa vigente, establecida en este reglamento.

El plan de prevención de riesgos laborales debe ser presentado y registrado, en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social o en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en las dependencias que determinen para el efecto.

Todo patrono que cuente con diez o más trabajadores, debe contar con un comité bipartito de SSO, según lo preceptuado en el artículo 10 de este reglamento y disponer de un plan de salud y seguridad ocupacional el cual debe estar integrado por dos partes: la primera, debe contener lo referente a la salud ocupacional y la segunda, lo referente a la seguridad ocupacional.

- La parte referente a la salud ocupacional debe ser elaborada y firmada por un médico competente en la materia, el mismo, debe contar con conocimientos técnicos y académicos debidamente acreditados, la constancia de colegiado profesional activo y estar registrado en el Departamento de Salud y Seguridad Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 literal i) de este reglamento;
- La parte referente a la seguridad ocupacional puede ser elaborada y firmada por una persona competente en la materia. En los casos que el patrono cuente con un trabajador que demuestre su competencia en seguridad ocupacional, éste podrá elaborar y firmar la misma. Cualquier persona que elabore este apartado

debe acreditar sus conocimientos y estar registrado en el Departamento de Salud y Seguridad Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; y,

- c) En los casos en los cuales, el médico que elabore la parte referente a la salud ocupacional demuestre su competencia en seguridad ocupacional y sea autorizado por el Departamento de Salud y Seguridad Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, puede elaborar y firmar también la parte referente a la seguridad ocupacional.

El plan de salud y seguridad ocupacional debe incluir como mínimo:

- a) Perfil de puestos de trabajo;
- b) Perfil de riesgos de los puestos de trabajo;
- c) Sistema de vigilancia epidemiológica de las enfermedades profesionales y la ocurrencia de los accidentes laborales, de conformidad con los riesgos a los que los trabajadores estén expuestos en el lugar y puestos de trabajo; y,
- d) Programación y metodología para la información, formación y promoción de las medidas preventivas de accidentes y enfermedades profesionales, tomando como referencia los factores de riesgo descritos en el perfil de los puestos de trabajo, así como para la reubicación laboral, sin vulnerar derechos laborales.

En cada jornada de trabajo efectivo, según lo dispuesto en el Código de Trabajo referente a las jornadas de trabajo, el patrono debe contar con un monitor de salud y seguridad ocupacional que lo represente ante el comité bipartito, quien también será parte de este; el mismo, debe estar registrado en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

El monitor debe ser una persona competente en la materia, responsable del seguimiento y cumplimiento del plan de salud y seguridad ocupacional en el lugar de trabajo, y su perfil se definirá en atención a la actividad económica del lugar de trabajo y a los riesgos de los puestos de trabajo.

Todo lugar de trabajo debe disponer de botiquín portátil y accesible, de conformidad con la normativa vigente establecida por este reglamento.

Los planes de salud y seguridad ocupacional que cada lugar de trabajo implemente, deben ser revisados cada tres años para que sean actualizados y serán validados por profesionales autorizados, según la normativa vigente.

Cuando en el lugar de trabajo se implementen nuevos procesos de trabajo, se fusionen empresas o haya inclusión de nueva tecnología, modificaciones a la infraestructura, aumento y disminución de personal y todo caso similar que aumente o disminuya los riesgos laborales, el plan debe ser actualizado en el momento.

El plan de salud y seguridad ocupacional debe ser registrado en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en las dependencias que éste determine, o en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en las dependencias que éste determine, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe informar inmediatamente al Ministerio de Trabajo y Previsión Social de dichos registros con el propósito de crear un registro único en el país."

Artículo 6. Se reforma el artículo 303, el cual queda así:

"Artículo 303. Para los servicios de salud en los lugares de trabajo, se definen los siguientes niveles:

Primer nivel de atención:

- a) Promoción de la salud;
- b) Divulgación preventiva;
- c) Capacitación;
- d) Primeros auxilios; y,
- e) Registro de Accidentalidad.

Segundo nivel de atención:

Este nivel solo puede ser realizado por médicos competentes en la materia.

- a) Historia Clínica ocupacional:
 - 1) Examen pre-empleo;
 - 2) Vigilancia médica;
 - 3) Vigilancia epidemiológica; y
 - 4) Diagnóstico.
- b) Gestionar la reducción del tiempo de contacto del trabajador con el factor de riesgo, según sea el caso; y,
- c) Gestionar la reubicación del trabajador según sus capacidades. (Evaluación médica posterior a un accidente o diagnóstico de una enfermedad), sin vulnerar sus derechos laborales.

En los lugares de trabajo donde se cuenta con un médico, éste podrá operativizar los dos niveles de atención."

Artículo 7. Se reforma el artículo 304, el cual queda así:

"Artículo 304. El botiquín de primeros auxilios debe disponer de medicamentos para uso general como analgésicos, antihistamínicos, sales de rehidratación oral o similar. Además, deberá contar con los siguientes productos:

- a) Alcohol;
- b) Agua oxigenada;
- c) Algodón;
- d) Gasas estériles;
- e) Vendas de gasa;
- f) Vendas elásticas;
- g) Férulas para inmovilizar;
- h) Jabón antiséptico;
- i) Curitas;
- j) Esparadrado de papel o tela;
- k) Tijeras con punta abotonada;
- l) Guantes de látex; y,
- m) Termómetro.

Se prohíbe el uso de sedantes. En caso se deban utilizar, deberán disponerse por prescripción médica.

En el caso de las clínicas, los médicos dispondrán de medicamentos de acuerdo con el análisis de los registros de la vigilancia epidemiológica de las enfermedades y accidentes de trabajo más frecuentes, tomando como referencia lo siguiente:

- a) Contusiones, fracturas, luxaciones y esguinces;
- b) Quemaduras;
- c) Heridas;

El contenido mínimo se debe ampliar de acuerdo con el análisis de la vigilancia epidemiológica de los registros de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y del perfil de riesgos laborales identificado en el lugar de trabajo. Todos los insumos deben permanecer ordenados y accesibles, no con llave, se ha de reponer el material usado y verificar continuamente la fecha de caducidad."

Artículo 8. Se reforma el inciso b) del artículo 320, el cual queda así:

"Artículo 320. Para evitar peligros por la electricidad estática y que se produzcan chispas en ambiente inflamable deben adoptarse en general las precauciones siguientes:

- a) La humedad relativa del aire se debe mantener sobre el 50 por ciento.
- b) Las cargas de electricidad estática que puedan acumularse en los cuerpos metálicos deben ser neutralizadas por medio de conductores a tierra. Especialmente deben efectuarse conexión a tierra."

Artículo 9. Se reforma el artículo 343, el cual queda así:

"Artículo 343. Las lámparas eléctricas portátiles deben tener un mango aislante y un dispositivo protector de la lámpara, de suficiente resistencia mecánica."

Artículo 10. Se reforma el primer párrafo del artículo 346, el cual queda así:

"Artículo 346. Lo dispuesto en este artículo es obligatorio en los trabajos en tensión que se realicen en las condiciones siguientes:

- a) Para el aislamiento eléctrico del personal que manibre en alta tensión, aparatos de corte incluidos los interruptores, se debe emplear al menos dos de los elementos siguientes:
 - 1) Pértiga aislante.
 - 2) Guantes aislantes de acuerdo al voltaje.
 - 3) Mangas aislantes.
 - 4) Ropa ignífuga.
 - 5) Pantalla inactiva.
 - 6) Protecciones rígidas.
 - 7) Mantas, banquetas o alfombras aislantes.
 - 8) Puestas a tierra para alta tensión.
 - 9) Conexión equipotencial del mando manual del aparato de corte y plataforma de maniobra.
- b) Con material de seguridad, equipo de trabajo y herramientas adecuadas.
- c) Con autorización especial del técnico designado por la empresa, que debe indicar expresamente el procedimiento.
- d) Bajo vigilancia constante del personal técnico, habilitado al efecto y que como jefe del trabajo debe velar por el cumplimiento de las normas de seguridad prescritas.
- e) Siguiendo las normas que se especifiquen en las Instituciones para ese tipo de trabajos."

Artículo 11. Se reforma el primer párrafo del artículo 371, el cual queda así:

"Artículo 371. Toda obra de construcción antes de su inicio debe contar con un plan de salud y seguridad ocupacional, en el que deben constar todas las medidas de salud y seguridad ocupacional que se van a adoptar en el transcurso y etapas de la construcción. El plan de salud y seguridad ocupacional debe incluir entre otros temas, los siguientes:

- a) Programa general de SSO a ponerse en práctica durante la construcción de la obra.
- b) Equipo de protección personal de SSO que se entrega a cada trabajador al inicio y durante la construcción de la obra.
- c) En el caso de utilización de andamios se especificará clase de andamios a utilizar y garantías de su construcción y estabilidad y solidez de estos elementos.
- d) Estudio geotécnico del terreno en el que se delimite sus características y riesgos a prevenir, de igual manera debe contarse con el estudio de impacto ambiental donde se garantice el menor daño del entorno."

Artículo 12. Se reforma el artículo 556, el cual queda así:

"Artículo 556. Las disposiciones en materia de salud y seguridad ocupacional contempladas o no en el presente reglamento deben ser consultadas al Ministerio de Trabajo y Previsión Social como ente rector de la materia, el que debe requerir al CONASSO las normas técnicas necesarias para operativizar de mejor manera el presente reglamento, mismas que tendrán carácter obligatorio o voluntario, según lo dictamine el CONASSO; el CONASSO está obligado a emitir opinión en los temas de su competencia en los que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social le requiera.

Toda institución pública o privada que emita normas o disposiciones relacionadas a salud y seguridad ocupacional queda vinculada a las disposiciones descritas en el párrafo anterior."

Artículo 13. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América, la cual se realizará sin costo alguno por ser de estricto interés del Estado.

COMUNIQUESE



ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA




Rafael Eugenio Rodríguez Pellecer
Ministro de Trabajo y Previsión Social



Lidia María Conzuela Ransiny Sempit
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA